



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2021-0015I-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: VIVIAN HERRERA MOVILLA.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING, informándole que si bien sobre el mismo ya se emitió el auto de admisión de la demanda a la fecha, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7, no ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial y el memorial que antecede, el despacho observa que con fecha 26 de julio de 2021 se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING, ordenándose dentro del mismo auto, en el numeral 4 notificar a los demandados conforme lo indicado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, esto dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Sin embargo, después de haber transcurrido tres meses, la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendado 26 de julio de 2021, por lo que se hace necesario requerir al actor a fin de que agote la notificación personal, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2021-0015I-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: VIVIAN HERRERA MOVILLA.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

1. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar personalmente la parte demandada VIVIAN HERRERA MOVILLA del auto de admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021; para lo cual se dará un término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



51.